



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00081-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	BRAYAN DE JESUS SANDOVAL MARIN
Demandado	BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No. 1 SANTA BARBARA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que la parte accionada rindió informe.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00081-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	BRAYAN DE JESUS SANDOVAL MARIN
Demandado	EJÉRCITO NACIONAL-BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No. 1 SANTA BARBARA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado de modo exhaustivo el expediente, se advierte que el epicentro de la presente solicitud tutelar recae en que el demandante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho a la salud, al haber radicado petición ante el Batallón accionado el 27 de agosto de 2020, solicitando reactivación de los servicios de salud dentro de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta que no se le ha practicado la correspondiente Junta Médica.

Sin embargo, al rendir el informe que fuere solicitado por esta Operadora Judicial, la parte accionada BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No. 1 Santa Bárbara, manifestó a este Despacho que debe procederse a su desvinculación dentro del presente asunto, por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, y que debe procederse a vincular a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que sea dicha dependencia la que active los servicios de salud al señor BRAYAN DE JESÚS SANDOVAL MARIN, así mismo informa, que envió solicitud de reactivación de servicios a Medicina Laboral Primera División, mediante oficio No. 1678 de fecha 27 de abril del presente año.

En virtud de lo anterior, y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, y a la dependencia **GESTIÓN MEDICINA LABORAL PRIMERA DIVISIÓN**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa respecto de su cartera y dependencias, teniendo en cuenta que subyace en el presente asunto la reactivación de los servicios médicos del accionante, y según lo manifestado por la parte accionada tal reactivación se encuentra a cargo de dichas dependencias.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales de la actora¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese al trámite de esta tutela a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor BRAYAN DE JESUS SANDOVAL MARIN identificado con c.c. No. 1.002.184.178 de Galapa, Atlántico, EN ESPECIAL LA REACTIVACIÓN DE SUS SERVICIOS DE SALUD. DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. **NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: disanejc@ejercito.mil.co.**

SEGUNDO: Vincúlese al trámite de esta tutela a la **OFICINA GESTIÓN MEDICINA LABORAL PRIMERA DIVISIÓN**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor BRAYAN DE JESUS SANDOVAL MARIN identificado con c.c. No. 1.002.184.178 de Galapa, Atlántico, EN ESPECIAL LA REACTIVACIÓN DE SUS SERVICIOS DE SALUD, inclusive pronunciamiento frente al oficio No. 1678 de fecha 27 de abril del presente año, signado por el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No. 1**. DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

TERCERO: COMISIONÉSE al BATALLON DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA No. 1 SANTA BARBARA, para que por su conducto sea notificada la oficina **GESTIÓN MEDICINA LABORAL PRIMERA DIVISIÓN**, de la vinculación ordenada mediante el presente auto, debiéndole remitir copia de todo el expediente judicial correspondiente a la acción de tutela presentada por el actor, como quiera que informó dirección física de la entidad, pero no dirección electrónica, y en los actuales momentos por la pandemia COVID-19, la movilidad se encuentra reducida.

CUARTO: Prevéngase a las vinculadas, que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y se le advierte, que la omisión injustificada en el envío del informe solicitado, da lugar a la sanción por desacato establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar

QUINTO: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 30 DE ABRIL DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef7afb0664a1481487007baa258149874006fe676e78b225248457560efb3fc**

Documento generado en 29/04/2021 09:24:47 AM